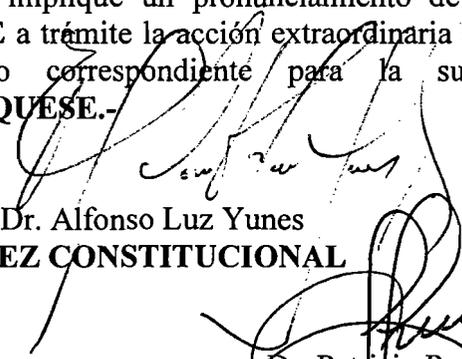


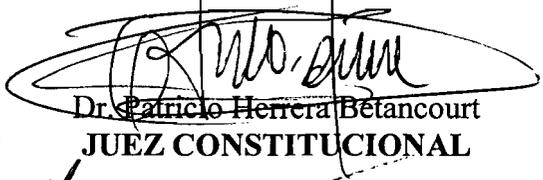


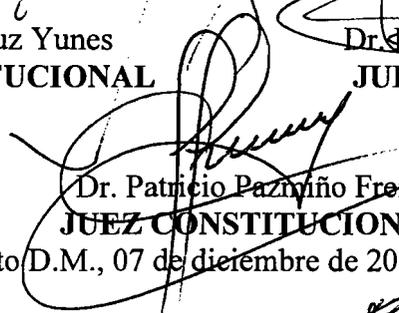
Juez Ponente: Dr. Alfonso Luz Yunes

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN. SALA DE ADMISIÓN.- Quito D. M., 07 de diciembre del 2010, las 15h57.-
VISTOS: Agréguese al expediente N° 1316-10-EP, los escritos presentados por *Jorge Saavedra Samaniego, en calidad de Gerente General y representante legal de la compañía Grupo Camaronero Cia. Ltda.*, atento a lo solicitado mediante providencia dictada el 24 de noviembre del 2010 a las 17h05 por la Sala de Admisión, señalando que los derechos constitucionales vulnerados son el derecho al debido proceso consagrado en el art. 76 específicamente el de motivación puesto que la sentencia impugnada se limita a señalar que la sentencia emitida “...por el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 Guayaquil carecía de motivación y señala que esa sentencia se limitó a transcribir textos de algunas normas del Código Tributario que regulan temas como la determinación de la obligación tributaria etc., y concluye manifestando que con lo cual se observa que la Sala (de instancia) no cumplió con la exigencia constitucional de motivación; hecho este que general vulneración de mis derechos a una tutela efectiva puesto que los jueces nacionales no motivaron su decisión respecto de este punto controvertido en casación ya que si bien manifiesta que la sentencia de instancia carecía de motivación ellos incurrir en otra falta de motivación pues no establecen el porqué de esa falta de motivación de la sentencia de instancia, así también manifiestan que “...g) Los argumentos del actor en ningún momento se encaminan a cuestionar el ejercicio de la facultad determinadora de la Administración a través del mecanismo utilizado, la determinación directa, ni menos argumentar que debió proceder a la determinación presuntiva como concluye la Sala, por el contrario, lo que se impugnan son actos de procedimiento....sobre lo cual nada dice la Sala juzgadora, lo que configura falta de motivación...” pero tampoco nada dice la Sala de casación, decisión judicial que vulnera mis derechos al debido proceso establecido en el art. 76 numerales 1, 7 letra l) así como el derecho a la tutela judicial efectiva y expedita de los derechos consagrado en el Art. 75 de la Constitución lo que conlleva a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica consagrado en el art. 82 de la Carta Magna”. En lo principal esta Sala, en ejercicio de su competencia considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el inciso segundo del Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que tiene relación con el caso No. 0737-10-EP, inadmitido el 12 de agosto del 2010; **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución de la República establece que: “*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.*” El Art. 86.1 ibídem señala que: “*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*”, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.*”. **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución de la República, establece que: “*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos,*

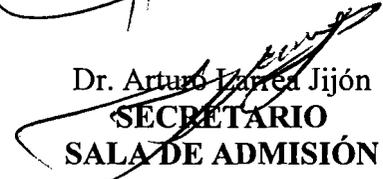
resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución” CUARTO.- El Art. Art. 61 del mismo cuerpo legal establece “...Requisitos.- La demanda deberá contener: 1. La calidad en la que comparece la persona accionante. 2. Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada. 3. Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado. 4. Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional. 5. Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial. 6. Si la violación ocurrió durante el proceso, la indicación del momento en que se alegó la violación ante la jueza o juez que conoce la causa...”; en tanto que el Art. 62 ibídem, prevé los requisitos para la admisibilidad de la acción: “...1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso; 2. Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión; 3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia; 4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley; 5. Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez; 6. Que la acción se haya presentado dentro del término establecido en el artículo 60 de esta ley; 7. Que la acción no se plantee contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante procesos electorales; y, 8. Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional...”. QUINTO.- Los Arts. 61 y 62 ibídem, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se ADMITE a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1316-10-EP. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- NOTIFIQUESE.-


Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Patricio Herrera Bétancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 07 de diciembre de 2010, las 15h57


Dr. Arturo Izarra Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN